
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de junio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Tomás Salvador Casals Crespi.

Abogado: Lic. Bolívar Alexis Felipe Echavarría.

Recurrida: Teófila Cristina Del Rosario Grullón Polanco.

Abogados: Dr. Viterbo Pérez y Bolívar Alexis Felipe Echavarría.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Salvador Casals Crespi, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0011238-4, domiciliado y residente en la calle Las Orquídeas, Residencial Castilla, Apto. 1-A, Urbanización Las Dianas de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00204/2012, dictada el 19 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Viterbo Pérez, actuando por sí y por el Dr. Bolívar Alexis Felipe Echavarría, abogados de la parte recurrida Teófila Cristina Del Rosario Grullón Polanco;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Bolívar Alexis Felipe Echavarría, abogado de la parte recurrente Tomás Salvador Casals Crespi, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Blasina Veras y Miguel Ángel Sabala Gómez, abogados de la parte recurrida Teófila Cristina Del Rosario Grullón Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de

2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Teófila Cristina Del Rosario Grullón, contra el señor Tomás Salvador Casals Crespi, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santiago dictó el 24 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 01554-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITE el divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres entre los señores TEÓFILA CRISTINA DEL ROSARIO GRULLÓN y TOMÁS SALVADOR CASALS CRESPI (sic); **SEGUNDO:** OTORGA la guarda de TOMÁS ENRIQUE a favor de la madre TEÓFILA CRISTINA DEL ROSARIO GRULLÓN; **TERCERO:** DISPONE que el señor TOMÁS SALVADOR CASALS CRESPI (sic), pague una pensión de CUARENTA MIL PESOS (RD\$40,000.00), en provecho del adolescente TOMÁS ENRIQUE CASALS, a pagar en manos de la señora TEÓFILA CRISTINA DEL ROSARIO GRULLÓN; **CUARTO:** DISPONE al señor TOMÁS SALVADOR CASALS CRESPI (sic), entregar a la señora TEÓFILA CRISTINA DEL ROSARIO GRULLÓN, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), a título de pensión ad-litem; **QUINTO:** COMPENSA las costas”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Tomás Salvador Casals Crespi interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 822-bis-2011, de fecha 31 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Abdiel José Álvarez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00204/2012, de fecha 19 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor TOMÁS SALVADOR CASALS CRESPI (sic), contra la sentencia civil No. 01554-11, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Junio del Dos Mil Once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 68 y 69 numerales 1, 4 y 10 de la Constitución Dominicana, Art. 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de las violaciones denunciadas en el referido medio de casación, expone la parte recurrente que la corte a-qua no hizo una valorización de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente, en vista de que solamente realizó un análisis de la sentencia depositada supuestamente en fotocopia, no realizando un análisis de la sentencia depositada supuestamente en fotocopia, ni tampoco haciendo un examen minucioso de todas las pruebas aportadas por el señor Tomás Salvador Casals Crespi; que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que falló violentando el Art. 1315 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que originalmente se trató de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, la cual fue admitida por la jurisdicción de primer grado y cuya decisión fue confirmada por la alzada en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente; que como motivos justificativos de su decisión la corte a-qua expresa: **“Que las copias de los títulos y documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, ‘no hacen fe**

sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse', como dispone el artículo 1334 del Código Civil; que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y estar depositada en fotocopia, no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso”;

Considerando, que como se advierte, la corte a-qu, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte a-qu eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada; que, tal como alega el recurrente, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a-qu pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y que dicho tribunal incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, procediendo acoger el recurso que nos ocupa;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00204/2012, dictada el 19 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.